

Señor(a) Juez(a)  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Itsmiña- Chocó  
E.S.D.

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTES:** FABIAN ASPRILLA OREJUELA  
**DEMANDADOS:** COOTRANSANJUAN Y OTROS  
**RAD.** 27361 31 03 002 2020 00047 00  
**ASUNTO:** **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**<sup>1</sup>, antes **QBE SEGUROS S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.002.534-0, en virtud del poder especial otorgado por la representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada en contra de mí representada del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

- 1.** AL "PRIMERO": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 2.** AL "SEGUNDO": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

---

<sup>1</sup> Mediante la Escritura Publica 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá, cambió su razón social por la de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.



GÓMEZ GONZÁLEZ

- 3.** AL “TERCERO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 4.** AL “CUARTO”: NO CONSTITUYE UN HECHO, es mas bien una imputación de responsabilidad que efectúa el extremo actor.

Sin embargo, es importante advertir que los riesgos que le fueron trasladados a QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 1056 del Co. De Co., el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, por lo que en ningún caso la responsabilidad de mi representada será solidaria sino divisible y limitada a lo pactado estrictamente en el contrato de seguro.

- 5.** AL “QUINTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 6.** AL “SEXTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 7.** AL “SEPTIMO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante. Son desconocidas para mi representada, las condiciones personales y familiares que se alegan en el hecho por quienes demandan, que deberán probar lo manifestado en el hecho.

### **A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS**

Nos referimos en este apartado a todas las pretensiones sean declarativas o de condena, en el mismo orden en que fueron planteadas en la demanda.

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de aquellas encaminadas a obtener la declaración de su responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, en tanto que, como



GÓMEZ GONZÁLEZ

se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de mi representada.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) me opongo a la excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte del accionante, puesto que como se dijo es desbordada y deberá ser objeto de la sanción contemplada en el parágrafo de la mencionada disposición normativa.

### **A las pretensiones:**

Nos oponemos a la declaración de responsabilidad en cabeza de los demandados, toda vez que no existe responsabilidad imputable en cabeza del conductor del vehículo de placas WMB388 y mediante este ítem nos pronunciamos frente a los numerales contenidos en el acápite denominado en la demanda "PRETENSIONES"

**A LA PRETENSIÓN "PRIMERA":** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, especialmente de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna.

En este punto es importante anotar que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

Adicionalmente es importante advertir que los riesgos que le fueron trasladados corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 1056 del Co. De Co., el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, por lo que en ningún caso la responsabilidad de mi representada será solidaria sino divisible y limitada a lo pactado estrictamente en el contrato de seguro.

**A LA PRETENSIÓN "SEGUNDA":** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna. De otro lado, es claro que



GÓMEZ GONZÁLEZ

carecen de todo fundamento las pretensiones indemnizatorias planteadas, que además son excesivas y no se encuentran soportadas probatoriamente, y en ningún caso procederá su reconocimiento.

Adicionalmente, en vista del hecho de tránsito ya han sido promovidos procesos judiciales, en vista de los cuales se realizaron reconocimientos indemnizatorios por parte de la Compañía Aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. que dieron lugar al agotamiento de la cobertura denominada “RCE-Lesiones o muerte a dos o más personas”, misma que sería aplicable en el caso que nos ocupa, sin poder ser aplicable ninguna otra diferente, pero que en todo caso no lo es vista de que se ya ha sido totalmente agotada en indemnizaciones anteriores, tal y como ya se expresó previamente.

**FRENTE AL DENOMINADO “PERJUICIOS MATERIALES” “DAÑO EMERGENTE”:** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Se trata esta de una pretensión carente de todo fundamento probatorio, se limita la parte demandante simplemente a plantear la pretensión indemnizatoria, sin siquiera concretar cuál de los actores es presuntamente acreedor de la misma. Es claro que no se encuentra acreditado el daño que se solicita sea reparado, ni mucho menos a quién se causó, en consecuencia es a todas luces improcedente y ha de ser negada en cualquier evento, pues para que un daño sea reparable ha de ser cierto, actual y determinado.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5025-2020 del 14 de diciembre de 2020, se refirió a la necesidad de que el daño sea cierto, directo y actual para que sea indemnizable, y que por ende no podrá ser simplemente hipotético o eventual, trayendo en cita otras sentencias de la misma Corporación:

*“4.1. El daño es el sustrato esencial del débito indemnizatorio, pues la existencia de aquél constituye la condición esencial para reclamar la reparación y sirve de racero para establecer su extensión; de allí que la auténtica fuente de la obligación resarcitoria sea el perjuicio, elemento sine qua non para la estructuración de la responsabilidad en cualquiera de sus vertientes -contractual, extracontractual o precontractual-.*

*Así se extrae de los artículos 1613, 1614 y 2341 del Código Civil, que consagran los componentes del menoscabo y exigen la ocurrencia de un daño para que se abra paso la obligación resarcitoria propia de la responsabilidad.*

*(...) 4.2. De antaño la Corte ha dicho que «el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879); asimismo, ha exigido que afecte un interés tutelado por el orden jurídico.*

*4.2.1. La **certeza** alude «a la necesidad de que obre la prueba, tanto de [la] existencia [del daño] como de la intensidad» (SC, 25 nov. 1992, rad. n.º 3382); «lo cual ocurre cuando no haya duda de su*



GÓMEZ GONZÁLEZ

concreta realización. Además, es el requisito 'más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna' (SC20448, 7 dic. 2017, rad. n.º 2002-00068-01, que reitera SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01).

(...) Y es que «[e]l daño o perjuicio no es solamente una afectación a la esfera externa del sujeto (como por ejemplo un detrimento patrimonial) o una vivencia subjetiva (verbi gratia un intenso sufrimiento psicológico), porque para que tales repercusiones alcancen el estatus de daños resarcibles, **deben haber sido valoradas previamente por el ordenamiento jurídico como dignas de protección jurídica y de indemnización**» (negrilla fuera de texto, SC13925, 30 sep. 2016, rad. n.º 2005-00174-01).<sup>2</sup>

**EN RELACIÓN CON EL “LUCRO CESANTE”:** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. En igual sentido que se expuso la oposición inmediatamente anterior, debemos decir que la pretensión es infundada porque será reparable aquel daño que efectivamente sea cierto, que devenga del hecho objeto de la acción y que se encuentre acreditado, no solo en cuanto a su causación y verdadera concreción, sino además en la cuantía a que asciende la reparación alegada.

Ni el lucro cesante consolidado ni el lucro cesante futuro pretendidos se encuentran soportados, pues como ya se dijo, no se encuentra acreditado el daño que fundaría la pretensión, siendo esta una condición sin la cual no puede considerarse la solicitud indemnizatoria.

En cuanto a la certeza del perjuicio por parte del Doctor JUAN CARLOS HENAO, en su obra EL DAÑO afirma lo siguiente:

*“Para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente ya se produjo, bien sea probando que, como lo enuncia una fórmula bastante utilizada en derecho colombiano, el perjuicio “aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual”. Pero debemos subrayar que no debe confundirse perjuicio futuro con perjuicio eventual e hipotético, puesto que aquel “es indemnizable, siempre y cuando se demuestre oportunamente que se realizará.””*<sup>3</sup>

En relación con la prueba del daño como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, magistrado ponente Arturo Solarte Ramírez, indicó:

*“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Sentencia SC 5025-2020, Rad. No. 23660-31-03-001-2009-00004-01.

<sup>3</sup> Juan Carlos Henao. El Daño, Editorial Universidad Externado De Colombia, 1998m Bogotá D.C., Pag. 131.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (...)  
<sup>4</sup>(subrayado fuera de texto).

Por ende, en cualquier caso, ha de ser desestimada la pretensión por carecer de soporte, pues se itera, la parte demandante, se limita a plantearla.

**FRENTE A LOS “PERJUICIOS INMATERIALES”:** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Frente a esta pretensión debemos decir además que si bien el DAÑO MORAL es de carácter inmaterial, ello no quiere decir que solo baste solicitar su indemnización, sino que de antemano se debe soportar la existencia del hecho que se alega, así como el daño causado y el nexo causal entre el hecho y el daño, y éste último debe encontrarse claramente demostrado porque de no ser así, no habrá ninguna indemnización que reconocer a quien la reclama, porque de hacerlo, se produciría un enriquecimiento sin causa a favor de quien demanda una reparación. La parte demandante no puede pues limitarse a plantear pretensiones sin acreditar que efectivamente se derivan de un daño efectivamente causado, en este orden de ideas, si no existió daño, no hay lugar al reconocimiento de una indemnización.

Es importante indicar adicionalmente que si bien el daño no está soportado, en todo caso la pretensión ha sido excesivamente tasada. Recordemos lo que ha establecido la Corte suprema de Justicia, Sala Civil, respecto a los daños extrapatrimoniales:

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

*“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.*

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

<sup>4</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia 18 De Diciembre De 2008 , Expediente 88001-3103-002-2005-0031-01, Magistrado Ponente Arturo Solarte Ramirez.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

(Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica que, si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00), y en el caso que nos ocupa, ni siquiera se encuentra acreditado el daño que da lugar a la iniciación de la acción y el consecuente planteamiento de las pretensiones indemnizatorias.

**EN RELACIÓN CON EL “DAÑO A LA SALUD”:** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Nuevamente, esta pretensión carece de fundamento probatorio, pues si bien es cierto que el daño a la salud, es de carácter inmaterial, ello no significa que no deba ser sopotado precisamente el daño que da origen a la pretensión, máxime si se tiene en consideración que se encuentra constituido por una afectación que cuyos efectos se exteriorizan en el mundo externo del sujeto que efectivamente lo sufre, él cual se ve afectado en sus condiciones de existencia, dada la lesión en su salud física o mental. No se trata pues de un



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

daño respecto del cual baste únicamente plantear la pretensión indemnizatoria, porque además debe existir relación causal entre el hecho y el presunto daño inflingido a quien lo reclama. En el presente caso, el señor Fabian Asprilla Orejuela no acreditó la ocurrencia de daño atribuible al presunto hecho que se alega en la acción del que pueda derivarse su pretensión, esto aun cuando constiye su carga soportar la existencia del daño, de manera pues que la pretensión es infundada y carece de todo soporte.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de aquellas encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me opongo igualmente a la tasación realizada a partir del daño emergente que se pretende sea indemnizado, porque el mismo no se encuentra soportado por ningún medio probatorio. En cuanto al lucro cesante solicitado, se tiene que tampoco se encuentra acreditado en la cuantía pretenida porque se liquida una indemnización que no tiene fundamento probatorio alguno, pues no está acreditado ni el daño, ni la cuantía, es decir, no se encuentra acreditada la lesión al bien jurídico y tampoco se encuentra acreditado el ingreso alegado por el señor Fabian, luego, en vista de que éste perjuicio funda el juramento estimatorio, es razón para objetarlo, toda vez que no se encuentra acreditada la cuantía pretendida.

De otro lado, también se objeta el juramento estimatorio por cuanto el mismo se encuentra compuesto a su vez por los daños inmateriales alegados en la acción, no obstante el artículo 206 del Código General del Proceso establecer, en su inciso final:

**“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”*

Por lo tanto, es claro que los daños de carácter inmaterial no pueden hacer parte del juramento estimatorio, sin embargo, la parte accionante procedió a incluirlos en el juramento estimatorio, cuando lo mismo no era procedente, siendo este sustento también de la objeción al Juramento Estimatorio.

## **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

Consideramos que el debate se centra en el hecho de que no existe razón válida para materializar un vínculo jurídico o responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada, toda vez que se puede concluir que el asegurado transitaba cumpliendo con las exigencias de la normatividad aplicable, esto es el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

El deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de imprudencia por parte de los otros. Ante lo cual es debido decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgo, valga decirlo, jurídicamente aprobado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se le lleguen a presentar, ya que dicha situación abstracta, desborda y traspasa la realidad de la conducta humana; entiéndase esto como la imposibilidad de que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegarían a causar un accidente.

Para el caso en concreto deberá probar la parte demandante el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del demandado y el daño. Se recuerda que EL NEXO CAUSAL, es elemento necesario para declarar responsabilidad civil en cabeza de un demandado, así se haya demostrado en el expediente el daño y el fundamento del deber de reparar. Se insiste que el fundamento del deber en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuando a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **1. AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD**

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.

**El daño**, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume.** De lo anterior se desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.



GÓMEZ GONZÁLEZ

**El nexa de causalidad** igualmente debe ser probado por el demandante, **nunca se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexa de causalidad corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

En cuanto al **Fundamento del deber de reparar**, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la **culpa**, y en el que se presenta dos escenarios, uno de **culpa probada** y otro de **culpa presunta**.

Lo anterior señor juez, para señalar que **indistintamente que el régimen de responsabilidad**, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandada probar **EL NEXO DE CAUSALIDAD**, punto que hasta la actual etapa procesal, **está lejos de verse probado**.

## 2. EXCESIVA E INJUSTIFICADA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito, encontramos como se pretenden sumas totalmente injustificadas, que no tienen asidero en nuestro ordenamiento jurídico y que jurisprudencialmente o ya han sido proscritas o se encuentran limitadas a los múltiples precedentes. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiendo a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por la demandante, se estaría favoreciéndolo en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Se considera que las pretensiones indemnizatorias por concepto de daño moral planteada por los demandantes dentro del proceso que nos ocupa, ha sido tasada de forma exagerada y desproporcionada.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral "Prevención. Reparación. Punición", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

*"Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O *una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.*

*Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:*

- 1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.*
- 2. Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.*

*(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).*

Adicionalmente, ha de tenerse presente que el demandante pretende recibir las sumas de dinero en compensación al perjuicio que alega haber sufrido, en consecuencia, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la *Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia*, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

*“ ... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que***



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O

*prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir. En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (pretium doloris) no puede traducirse a un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el “quantum” en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, **evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas** como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren...” (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).*

Los montos solicitados en la demanda no pueden ser reconocidos, ya que como se indicó al momento de pronunciarnos frente a las pretensiones, son desproporcionados porque no se encuentran probados y no se ajustan a los criterios ya fijados por la jurisprudencia.

Para lo cual en recientes sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado que siguiendo los lineamientos de dicha Sala, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, por lo que claramente ese es por decirlo de alguna forma el “tope” que ha definido la jurisdicción Civil para la indemnización del daño moral, siendo la pretensión de la parte demandante desproporcionada desde todo punto de vista.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

*“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.*

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios***



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siquiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica que, si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00), habría de tenerse en cuenta que no se acreditó pérdida de capacidad laboral del señor FABIAN ASPRILLA OREJUELA, por lo tanto, el daño no se ha probado, pues solo se anexó un presunto Reconocimiento Médico Legal obrante a folio No. 33 del archivo PDF denominado "DEMANDA FABIAN Y ANEXOS", el cual además se acompañó de forma incompleta porque se trata según se desprende de dicho documentos que posee dos folios, sin embargo, sólo se acompañó uno de ellos. No se acompañó pues ninguna prueba para soportar los daños de carácter inmaterial, esto es, el daño moral solicitado por todos los demandantes, y el daño a la salud solicitado a favor del señor FABIAN.

El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la que nos compete en este proceso, es de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00) que equivale en la actualidad 68.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por lo que aplicando en proporción las tablas del Consejo de Estado tendríamos el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paternas filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	<b>Pesos Colombianos</b>	<b>Pesos Colombianos</b>	<b>Pesos Colombianos</b>	<b>Pesos Colombianos</b>	<b>Pesos Colombianos</b>
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
<b>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</b>	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

\* Creación propia.

Así las cosas, vemos cómo la parte demandante pretende por “daño moral” las sumas pretendidas, no se encuentran acordes con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia es exagerada y a todas luces el pedido efectuado no está sustentado, aun cuando como ya se ha indicado, es improcedente reconocimiento de indemnización alguna a favor de los demandantes, y en todo caso eventualmente ha de ser tenidos en consideración los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia. Además, se insiste que es carga de la parte demandante probar la efectiva causación del daño, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, toda vez, independientemente de la naturaleza del daño, sea este material o inmaterial, se debe probar necesariamente la existencia precisamente de éste (daño), porque este es el presupuesto para que proceda la reparación, porque la razón de ser de proceder el otorgamiento de una indemnización es la causación de una lesión a un bien jurídico y no otra, pues de no ser así se produce un enriquecimiento sin causa a favor de quien demanda, por ende, si no existió lesión a bien jurídico tutelado en las categorías de daño indemnizable definidas en la Jurisdicción Ordinaria, no procede reparación alguna, como ocurre en el presente proceso.

### **3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE PRETENDIDO**

Los demandantes, de forma indeterminada, sin señalar a favor de quién se pretende el reconocimiento de la suma de \$5.000.000, por concepto de indemnización de daño emergente que se plantea, sin embargo, ni siquiera expresa la demandante a qué corresponde esa cifra de dinero, y mucho menos allega soportes probatorios documentales que justifiquen la pretensión.

Es indispensable que el daño sea cierto para que proceda su reparación, es decir, si el mismo no se encuentra probado, no podrá reconocerse a quien lo reclama. Esto sucede con el daño emergente solicitado en las pretensiones de la demanda, pues se requiere su reconocimiento, sin embargo, no se soportó su real causación.

Recuerdese que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente, distinguiéndolo del lucro cesante, así:

*“Artículo 1614. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*

El daño emergente es pues una pérdida que sufre una persona y corresponde a quien alega su causación, la demostración de la causación efectiva del daño.

En cuanto a la prueba del daño como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, magistrado ponente ARTURO SOLARTE RAMÍREZ, indicó:

*“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (...)”*  
<sup>5</sup>(subrayado fuera de texto).

Así pues, al no existir prueba del daño emergente solicitado, no ha de tenerse en consideración su eventual tasación y reconocimiento.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia 18 De Diciembre De 2008, Expediente 88001-3103-002-2005-0031-01, Magistrado Ponente Arturo Solarte Ramirez.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A 4. O **INEXISTENCIA DE DAÑO QUE DE LUGAR A LA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO**

Se pretende con la demanda, el reconocimiento de la suma total de \$78.765.985, cifra que comprende lucro cesante consolidado y futuro, a favor del señor FABIAN ASPRILLA OREJUELA, sin embargo, no se encuentra acreditado el daño, ni tampoco la cuantía alegada se encuentra soportada, por ende, pues es claramente improcedente la solicitud indemnizatoria planteada por el actor, y no ha de ser siquiera analizada de fondo, porque se reitera, como ya se ha alegado en las excepciones anteriores, la razón de ser de la procedencia de una indemnización, es la existencia de un daño, esta es la fuente de la reparación y no otra diferente, de tal modo que, si no existe aquel, no habrá lugar a reconocer en ningún evento indemnización de ninguna naturaleza.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5025-2020 del 14 de diciembre de 2020, se refirió a la necesidad de que el daño sea cierto, directo y actual para que sea indemnizable, y que por ende no podrá ser simplemente hipotético o eventual, trayendo en cita otras sentencias de la misma Corporación:

*“4.1. El daño es el sustrato esencial del débito indemnizatorio, pues la existencia de aquél constituye la condición esencial para reclamar la reparación y sirve de racero para establecer su extensión; de allí que la auténtica fuente de la obligación resarcitoria sea el perjuicio, elemento sine qua non para la estructuración de la responsabilidad en cualquiera de sus vertientes -contractual, extracontractual o precontractual-.*

*Así se extrae de los artículos 1613, 1614 y 2341 del Código Civil, que consagran los componentes del menoscabo y exigen la ocurrencia de un daño para que se abra paso la obligación resarcitoria propia de la responsabilidad.*

*(...) 4.2. De antaño la Corte ha dicho que «el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879); asimismo, ha exigido que afecte un interés tutelado por el orden jurídico.*

*4.2.1. La **certeza** alude «a la necesidad de que obre la prueba, tanto de [la] existencia [del daño] como de la intensidad» (SC, 25 nov. 1992, rad. n.º 3382); «lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito ‘más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna’» (SC20448, 7 dic. 2017, rad. n.º 2002-00068-01, que reitera SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01).*

*(...) Y es que «[e]l daño o perjuicio no es solamente una afectación a la esfera externa del sujeto (como por ejemplo un detrimento patrimonial) o una vivencia subjetiva (verbi gratia un intenso sufrimiento psicológico), porque para que tales repercusiones alcancen el estatus de daños resarcibles, **deben haber***



GÓMEZ GONZÁLEZ

*sidó valoradas previamente por el ordenamiento jurídico como dignas de protección jurídica y de indemnización» (negrilla fuera de texto, SC13925, 30 sep. 2016, rad. n.º 2005-00174-01).<sup>6</sup>*

Ni el lucro cesante consolidado ni el lucro cesante futuro pretendidos se encuentran soportados, pues como ya se dijo, no se encuentra acreditado el daño que fundaría la pretensión, siendo esta una condición sin la cual no puede considerarse la solicitud indemnizatoria.

## 5. FALTA DE TECNICA EN LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Igual que como ocurre con la solicitud de indemnización de los perjuicios de índole inmaterial que realiza la parte demandante, también se observa en la solicitud de los perjuicios materiales o patrimoniales no cuenta con el respaldo de los elementos aportados con la demanda, lo cual rogamos al señor Juez tener en cuenta en caso que no prosperen las excepciones tenientes a desvirtuar la existencia de responsabilidad en cabeza del asegurado y de mi representada.

Esto porque en la demanda se reclama el reconocimiento de una indemnización por concepto de daño emergente, sin embargo, no se aporta prueba idónea para soportarlo, aun cuando constituye carga de quien reclama una indemnización probar tanto el daño, como la cuantía que se alega, máxime si se trata de daños materiales.

Tampoco se encuentra acreditada la causación de un daño inflingido al señor FABIAN ASPRILLA OREJUELA, por ende no es procedente siquiera considerar sus pretensiones indemnizatorias en relación con el lucro cesante solicitado, pues además tampoco se demostró la cuantía a la se alega ascidente el perjuicio.

En cuanto a la prueba del daño como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, magistrado ponente ARTURO SOLARTE RAMÍREZ, indicó:

*“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (...)”<sup>7</sup> (subrayado fuera de texto).*

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Sentencia SC 5025-2020, Rad. No. 23660-31-03-001-2009-00004-01.

<sup>7</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia 18 De Diciembre De 2008, Expediente 88001-3103-002-2005-0031-01, Magistrado Ponente Arturo Solarte Ramirez.

### EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO:

#### 1. AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO CORRESPONDIENTE AL AMPARO “RCE- Lesiones o muerte a dos o más personas” DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS No. 000706371661.

La Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371661 vigente entre el 01 de mayo de 2016 y hasta el 30 de abril de 2017, vigente por lo tanto, para el día del presunto hecho del cual se deriva la acción, esto es, para el día 16 de octubre de 2016, tiene unas coberturas específicas aplicables de acuerdo con las condiciones fácticas de los respectivos siniestros. En el caso que nos ocupa, por tratarse de un presunto evento en el que habrían múltiples personas lesionadas y fallecidas, como consecuencia del hecho que se alega, es aplicable la cobertura denominada “RCE- Lesiones o Muerte a dos o más personas” que fue pactada por un valor asegurado total de 300 SMLMV, para el día del siniestro, habiéndose ya agotado dicho amparo tal y como se desprende de certificación en formato excel, en la que se observan todas las afectaciones individuales a cargo de la cobertura “RCE- Lesiones o Muerte a dos o más personas” para la vigencia comprendida entre el 01 de mayo de 2016 y el 30 de abril de 2017, por un valor total de \$287.771.321.

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	150 SMLMV	10,00	2,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	150 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	300 SMLMV	0,00	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	300 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00

EGIMEN COMUN

DIRECCIÓN DE FISCALÍA Y FACILITACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS - BOGOTÁ

Por ende la cifra señalada, constituye el límite del valor al que está obligada Zurich Colombia Seguros S.A., como consecuencia de los siniestros que se presenten dentro de la vigencia ya señalada y que den lugar a la afectación previamente indicada. En el presente caso, se tiene que, ya ha sido afectada la póliza hasta el límite total de su cobertura, en vista de indemnizaciones producidas a favor de terceros distintos a este proceso judicial.

El artículo 1079 del Código de Comercio, dispone expresamente que el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, así:



GÓMEZ GONZÁLEZ

**“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”**

En consecuencia, la Compañía Aseguradora no podrá ordenarse en ningún caso el pago de indemnización alguna, en el caso de producirse una eventual condena en el presente proceso, por haberse agotado la cobertura cuya afectación correspondería y que se denomina “RCE- Lesiones o Muerte a Dos o más personas”, regulada además del siguiente modo en las CONDICIONES GENERALES, en la SEGUNDA PARTE, numeral 8:

#### SEGUNDA PARTE

##### 8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

LA PRESENTE COBERTURA INCLUYE LOS SIGUIENTES AMPAROS:

- 8.1. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA.
- 8.2. MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS.
- 8.3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

En cuanto al límite de la indemnización, se encuentra definido en el numeral 19 de las CONDICIONES GENERALES aplicables a la póliza, así:

#### 19. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

En ningún caso la suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señalen el contrato o la ley.

Es claro pues, que la suma a cargo de la Compañía no puede exceder el valor asegurado, que en este caso ya ha sido pagado a terceros distintos a este proceso que han afectado hasta el tope la cobertura que ya también ha sido señalada tantas veces. Por ende, en ningún caso podrá ordenarse pagar suma



GÓMEZ GONZÁLEZ

de dinero a cargo de Zurich Colombia Seguros S.A. el presente proceso judicial, de conformidad con lo ya expuesto.

**2. AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES EN LA PÓLIZA No. 000706371661**

Como es bien sabido los perjuicios de carácter Extrapatrimonial o Inmaterial como el daño moral no se encuentra cubierto en las pólizas de Responsabilidad Civil, salvo que se pacten expresamente, ya que por disposición legal contenida en el art. 1127 del Co. De Co., dicho seguro sólo impone la obligación al asegurador de indemnizar perjuicios patrimoniales.

*“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado”*

Lo cual ha sido de igual forma ratificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto No. 2008010484-001 del 19 de junio de 2008, analizó los alcances de la cobertura del seguro de responsabilidad civil, de acuerdo con lo establecido en el art. 1127 del C. de Co:

*“En el mismo sentido se pronuncia el Dr. Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, cuando al revisar el alcance de la expresión “perjuicio patrimonial” contenida en el artículo 1127 del Estatuto Mercantil, manifiesta que “... con base en la distinción jurisprudencial<sup>5</sup> entre el daño moral subjetivo o “pretium dolores” y el daño moral objetivado, este último tiene sus manifestaciones adversas en la esfera patrimonial de la víctima, por lo cual no se consideraría excluido”.*

*No sucede lo mismo con los daños morales subjetivos, los cuales no son susceptibles de valoración pecuniaria y, por ende, no se enmarcan dentro de la cobertura del seguro de responsabilidad civil descrita en la norma en estudio. Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 1056 del Código de Comercio reconoce la facultad del asegurador de asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o el patrimonio del asegurado, las partes previo acuerdo, podrán pactar la cobertura de esta modalidad de daño o, por el contrario, incluirlo como riesgo excluido. (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Lo anterior no sólo cuenta con respaldo doctrinal, sino que reiterada ha sido la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia es ese sentido, para lo cual traemos a colación la Sentencia del 10 de marzo de 2005 de la Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio Rdo. 66001-23-31-000-1996-03272-01 (14245) Actor: Luis Eduardo Londoño Ocampo y Otros. Demandado: Municipio de Pereira, Induval y Empresas Públicas de Pereira, en la cual se convalida la lo indicado, por cuanto para dicha colegiatura es claro que cuando no se pacta la cobertura de perjuicios inmateriales en la póliza de Responsabilidad Civil, no puede pretenderse que la aseguradora asuma algún valor asociado con dichos perjuicios:

(...)

*Es claro que el Instituto demandado, como entidad estatal contratante, no podía pretender del llamado en garantía el pago de los perjuicios morales que reconoció a los terceros damnificados en la audiencia de conciliación que se realizó dentro del proceso, porque no hicieron parte de los límites contractualmente estipulados. En este caso, tiene plena aplicación el principio de la prevalencia de la intención de las partes, según el cual “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras” (art. 1618 Código Civil), materia sobre la cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia:*

*“(…) cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquéllos, y que, por lo mismo, se torna en innocuo cualquier intento de interpretación. Los jueces tienen la facultad amplia para interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución no los autoriza, a distorsionar ni desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni muchísimo menos para quitarles o reducirles sus efectos legales.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el amparo de perjuicios inmateriales en el seguro de responsabilidad civil requiere de pacto expreso entre las partes, debiendo quedar dicho acuerdo materializado en las condiciones particulares de la póliza respectiva, encontrando en el caso de marras, que en la póliza que estaba vigente para la fecha de los hechos, NO se incluyó cobertura para perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, como previamente se explicó y en los términos definidos en el contrato de seguro mencionado por lo que no se podrían entender cubiertas las indemnizaciones por perjuicios diferentes al expresamente pactado.

### **3. LIMITACIÓN DE COBERTURA DE COSTAS O GASTOS DE PROCESO POR PARTE DE QBE SEGUROS S.A. HOY ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Asimismo, en caso que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mí representada frente a las costas se encuentra limitada por el art. 1128 del Co. de Co en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente a la señora Juez dar aplicación:

**ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>.**  
*<Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:*

- 1) *Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;*
- 2) *Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*

**3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.** (Negrilla y subraya fuera de texto original).

#### **4. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

#### **PRUEBAS:**

#### **OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS**

##### **A) RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas que se aporten al proceso por la parte demandante, deben ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

##### **B) TESTIMONIALES**

Solicito señor Juez sean citadas las siguientes personas para efectos de que depongan acerca de lo que conocen en relación con los hechos de la demanda, y cuyos testimonios constituirán prueba de las excepciones de fondo propuestas:

1. PT. Wilder Barreto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10974865866 y placa No. 093426, que podrá ser ubicados a través de la Dirección de Transportes y Tránsito del Chocó, con dirección en la calle 28 No. 7-41 de Quibdó y con dirección electrónica [transitodeptal@choco.gov.co](mailto:transitodeptal@choco.gov.co)
2. P.T. Carlos Tabares Giraldo y cédula de ciudadanía No. 1093217169 y placas No. 093421, que podrá ser ubicados a través de la Dirección de Transportes y Tránsito del Chocó, con dirección en la calle 28 No. 7-41 de Quibdó y con dirección electrónica [transitodeptal@choco.gov.co](mailto:transitodeptal@choco.gov.co)

**C) DOCUMENTAL APORTADA:**

Me permito anexar:

- Copia de Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371661 que amparaba al vehículo de placas WBM 388 entre el 01 de mayo de 2016 y el 30 de abril de 2017.
- Condiciones generales aplicables a la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371661.
- Archivo excel que contiene certificación emitida por Zurich Colombia Seguros S.A., relativa al agotamiento de la póliza de seguro.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Se solicita respetuosamente al despacho decretar los siguientes interrogatorios de parte:

- 1- Respetuosamente solicito se cite a los demandantes para que concurran a absolver el interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y la contestación.
- 2- De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, me permito solicitar el decreto del interrogatorio de parte para ser agotado por parte de la suscrita abogada la doctora Nelly Rubiela Buitrago López o quien haga sus veces para el momento del momento procesal oportuno (audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P) en calidad de representante legal de la Compañía Aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A.. Solicitud que se eleva a efectos de que deponga acerca de la vigencia, coberturas y valor asegurado de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371661 que amparaba al vehículo de placas WBM 388 entre el 01 de mayo de 2016 y el 30 de abril de 2017; así como acerca de sus condiciones generales y del agotamiento del valor asegurado de la cobertura denominada “RCE- Lesiones o Muerte a dos o más personas”.

Al respecto se trae en cita sentencia del 28 de febrero de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, en la que se señaló en torno a la solicitud del interrogatorio de parte, lo que se trae en cita:

*“De tal modo, no sólo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria, puede consumarse en la audiencia inicial, sino también el solicitado por los contradictores, pues aparte de no distinguir el legislador si únicamente procede la*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G

*intervención del fallador, la sistemática del precepto así permite entenderlo. Entre otras razones, porque su consumación, inclusive por quien la ha solicitado, materializa los principios procesales de economía e inmediatez y facilita el desarrollo de las fases de la audiencia como la conciliación y fijación de hechos probados.”*

### **ANEXOS**

- Documentos referidos como prueba aportada.
- Poder especial para actuar otorgado a la suscrita abogada por parte de la Representante Legal de la Compañía Aseguradora.
- Certificado de Existencia y representación Legal de Zurich Colombia Seguros S.A.
- Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de Zurich Colombia Seguros S.A.

### **NOTIFICACIONES**

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: [carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co](mailto:carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co).

Atentamente,

**CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.